

## Suspensión de ejecución hipotecaria por prejudicialidad civil. Cuestión prejudicial sobre cláusula de vencimiento anticipado elevada al TJUE por la Sala Primera del Tribunal Supremo

Modelo de escrito solicitando la suspensión de la ejecución hipotecaria por prejudicialidad civil hasta la resolución de la cuestión prejudicial sobre cláusula de vencimiento anticipado elevada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en fecha 8 de febrero de 2017. Modelo actualizado por las Conclusiones del TJUE de 13 de septiembre de 2018, asuntos nº C-70/17, C-179/17, C-92/16, C-167/16 y C-486/16.

### Texto

## Contenidos

Juzgado 1ª Instancia .....

Procedimiento **Ejecución Hipotecaria** ...../...

### AL JUZGADO

D./D<sup>a</sup>. ..... Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. /D<sup>a</sup>. ....., según obra acreditado en los presentes autos al margen referenciados, ante el juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda, **DIGO**:

Que el Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en fecha 8 de febrero de 2017, ha acordado elevar ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuestión prejudicial en los siguientes términos (nos remitimos literalmente a la nota de prensa publicada en la web del Tribunal Supremo):

*1- Si, en las cláusulas que permiten el **vencimiento anticipado** por cualquier impago de capital o intereses, resulta conforme al artículo 6 de la [Directiva 93/13/CEE](#) apreciar la abusividad solo del inciso o pacto relativo al impago de una cuota (como acordó la sentencia recurrida) manteniéndose la validez del pacto en los casos restantes. Es decir, sobre la posibilidad de separabilidad de los distintos elementos autónomos de una cláusula con varios enunciados.*

2- Si un tribunal nacional tiene facultades para determinar, una vez declarada la abusividad de una cláusula de **vencimiento anticipado**, que la aplicación supletoria del derecho nacional, aunque determine el inicio o prosecución de un proceso de **ejecución hipotecaria** contra un consumidor, es más ventajoso para este que sobreseer dicho proceso y quedar expuesto a una **ejecución** ordinaria tras una sentencia firme en un juicio declarativo.

Que otros juzgados españoles elevaron cuestiones, sobre la misma cláusula de vencimiento anticipado, en similares circunstancias que, en definitiva, han abierto los siguientes asuntos [C-70/17](#), [C-179/17](#), [C-92/16](#), [C-167/16](#) y [C-486/16](#).

Que en el presente procedimiento, esta representación formuló oposición -entre otras causas- por la existencia en el título sobre el que se despacha **ejecución** de cláusulas abusivas, y entre ellas, **solicitando la nulidad y archivo del procedimiento por la cláusula de vencimiento anticipado**.

Por lo expuesto, **MANIFIESTO**:

**PRIMERO**.- De conformidad con el artículo 43 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), es claro que en el supuesto de autos nos hallamos ante una situación, lo suficientemente grave, como para que se estime la **suspensión** del procedimiento por prejudicialidad civil.

Nuestro más alto tribunal, ante la discusión doctrinal y jurisprudencial, concretamente en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula de **vencimiento anticipado**, y para evitar conflictos entre la jurisprudencia española y la comunitaria, cuya primacía ha reconocido en innumerables Sentencias (entre otras la de [22 de abril de 2015](#)), plantea una cuestión cuya resolución, constituye el objeto principal del presente proceso, por lo que incidirá en su resolución.

Pese a la excepcionalidad de la **suspensión** en los procedimientos de **ejecución**, de acuerdo con el [artículo 565.1](#) de la [LEC](#), la realidad es que en este supuesto se cumplen cuantos presupuestos objetivos se requieren para decretar la misma.

En primer lugar, nos hallamos ante una cuestión sobre el objeto principal del presente procedimiento que bien puede determinar su continuación o bien su archivo, por lo que privar a las partes de la correcta aplicación de la norma comunitaria vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, la resolución que emita el Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede afectar a las dos partes litigantes y, en último término, a la Administración del Estado por cuanto éste puede ser responsable, frente a aquella parte perjudicada por la incorrecta aplicación de las normas y jurisprudencia europeas, tal y como se desprende del [Auto de fecha 28 de julio de 2016, asunto C 168/15](#).

Y, finalmente, la no **suspensión** de las actuaciones comporta un riesgo para las garantías procesales y la tutela judicial efectiva de mi representado, toda vez que la continuación del mismo -de no estimarse el sobreseimiento- puede suponer la pérdida de la vivienda habitual y, en definitiva, unos efectos difícilmente reparables en un futuro.

**SEGUNDO**.- La ya referida primacía del derecho comunitario, así como la inmediata aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, ha sido reconocida y aplicada por nuestro más alto Tribunal, en este sentido, cabe recordar que el propio Tribunal Supremo suspendió la resolución del procedimiento 2367/2014 por prejudicialidad civil mediante [Auto de fecha 12 de abril de 2016](#), ante la posible vulneración de la normativa comunitaria a razón de la [Sentencia del propio Supremo de fecha 25 de marzo de 2015](#).

En este supuesto, nuestra petición viene motivada por la doctrina fijada por el propio Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 23 de diciembre de 2015, que determina la continuación del procedimiento de **ejecución** en lugar del archivo cuando se declara la nulidad de la cláusula de **vencimiento anticipado**, doctrina que el propio Tribunal Supremo pone en duda al elevar la cuestión presentada.

Abundando en todo lo anterior, especialmente en la imperiosa necesidad de suspender los procedimientos en tanto no se resuelvan las cuestiones prejudiciales elevadas al Tribunal de justicia de la unión Europea, el pasado día 13 de septiembre de 2018, y haciendo referencia al vencimiento anticipado el Abogado General Sr. Maciej Szpunar, formula sus conclusiones en los asuntos C-70/17, C-179/17, C-92/16, C-167/16 y C-486/16, mediante tres escritos que concluyen:

De forma idéntica para los asuntos C-70/17, C-179/17, C-92/16, C-167/16, lo siguiente:

1) *El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un órgano jurisdiccional nacional que ha apreciado el carácter abusivo de una cláusula contractual que permite declarar el vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario, en particular en caso de falta de pago de una única cuota mensual, pueda mantener la validez parcial de esta cláusula mediante la mera supresión del motivo de vencimiento que la convierte en abusiva.*

Para todos los asuntos pendientes concluye:

*Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que **se oponen a un criterio jurisprudencial nacional según el cual, cuando un órgano jurisdiccional nacional ha apreciado el carácter abusivo de la cláusula relativa al vencimiento anticipado, el procedimiento de ejecución hipotecaria iniciado a raíz de la aplicación de dicha cláusula puede, no obstante, continuar mediante la aplicación supletoria de una disposición de Derecho nacional, como es el artículo 693, apartado 2, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su versión aplicable a los litigios principales, en la medida en que este procedimiento pueda ser más favorable para los consumidores que la ejecución de una resolución condenatoria dictada en el marco de un procedimiento declarativo, salvo que el consumidor, tras haber sido debidamente informado por el juez nacional del carácter no vinculante de la cláusula, preste su consentimiento libre e informado y manifieste su intención de no hacer valer el carácter abusivo y no vinculante de tal cláusula.***»

Y finalmente, es oportuno hacer expresa mención a las siguientes manifestaciones del abogado General en el asunto C-486/16 :

*Debo recordar asimismo que resulta de las observaciones expuestas en los puntos 127 a 133 de mis conclusiones presentadas en los asuntos C 70/17 y C 179/17, y en particular del punto 124 de esas conclusiones, que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se considera que una cláusula abusiva declarada nula nunca ha*

*existido y nunca ha producido ningún efecto. De este modo, la aplicación en el presente asunto del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 tendría como consecuencia práctica que, cuando el juez nacional declarara la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado, **el procedimiento de ejecución hipotecaria no podría iniciarse o, en caso de haberse iniciado, no podría continuar**, ya que la cláusula de vencimiento anticipado que recoge el acuerdo de las partes referido al impago de una única cuota —cláusula que ha quedado inscrita en el Registro— ha sido declarada abusiva y, por lo tanto ha sido declarada nula y sin efecto. Debe también señalarse que, si pudiera subsanarse la nulidad de la cláusula mediante la aplicación del número mínimo de tres plazos mensuales fijado en el artículo 693, apartado 2, de la LEC, ello equivaldría de facto a permitir que los jueces nacionales modificaran dicha cláusula. Ahora bien, como el Tribunal de Justicia recordó en la sentencia Gutiérrez Naranjo y otros, «al juez nacional no debe atribuírsele la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas, pues de otro modo se podría contribuir a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores».*

De las anteriores conclusiones, y ante la posibilidad de que éstas sean confirmadas en la resolución judicial, se desprende la necesidad de suspensión del procedimiento que solicita esta parte.

Por todo ello,

**AL JUZGADO SUPLICO:** Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en méritos a lo expuesto, tras los trámites procesales oportunos, proceda a declarar la **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO** durante la tramitación de la cuestión prejudicial elevada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por el Tribunal Supremo.

En.....a.....de..... 2018

Firmado